

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3.- Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado.

4.- Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores, los ciclos y las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación se de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado.

REF: Art. 12 del RGC., reformado por el RD., 1428/2003 de 21 de noviembre.

Artículo 54.- Normas específicas para bicicletas.

1.- Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las mismas normas que regulan la circulación de los demás vehículos recogidas en esta Ordenanza. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

2.- Las bicicletas deberán estar provistas de un timbre o dispositivo emisor de señales acústicas. En horas nocturnas, además de la obligación de circular con luces de posición delante y detrás, la bicicleta deberá disponer de algún elemento reflectante visible desde los costados según la dirección de marcha o ser llevado por el ciclista.

3.- Se prohíbe circular en una bicicleta con carga que constituya un peligro para el tránsito.

Artículo 55.- Espacios especiales para la circulación de bicicletas.

1.- Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarla obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.

2.- Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, además de los parques y plazas de uso público, serán aquellos que estén debidamente

señalizados. En este caso la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales siempre tendrán prioridad en caso de conflicto. Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

CAPÍTULO IV.- DEL TRANSPORTE DE PERSONAS, MERCANCÍAS O

COSAS Y DE LA CARGA DE VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA.- Transporte de personas.

Artículo 56.- Del transporte de personas.

1.- El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior a las plazas autorizadas en su permiso de circulación que, en los autobuses y vehículos de servicio público deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipajes, el peso máximo autorizado para el vehículo.

Artículo 57.- Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

1.- Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente homologados al efecto.

Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

2.- Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto del destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en las disposiciones que regulan la materia.